LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Para celebrar el bicentenario de la publicación de la Constitución el 19 de marzo de 1812, conocida popularmente como “La Pepa” por su publicación el día de S. José. He realizado esta aproximación a lo que las Cortes de Cádiz realizaron, partiendo de una pequeña introducción sobre la ocupación napoleónica de la península en esos años, tan importante en la provincia de Salamanca y en Ciudad Rodrigo en particular . Para más información sobre la guerra peninsular acudir a mi página web: www.emiliomartinserna.com .

En el anexo III aparece una orden de la Gaceta de Madrid de enero de 1815 que recoge el agradecimiento del “REY “ a los héroes del sitio de Ciudad Rodrigo en el verano de 1810.Las Cortes de Cádiz, tuvieron un importante reconocimiento, para los acontecimiento acaecido en C. Rodrigo en el verano de 1810 (sitio francés) y enero de 1812 (sitio angloportugúes)

1. LAS CORTES DE CÁDIZ: Convocatoria, grupos y desarrollo de los hechos:

Paralelamente a la **Guerra de Independencia** (1808-1813) tuvo lugar un movimiento revolucionario. Mientras gran parte de los españoles se enfrentaban con las armas a los franceses, unos pocos ilustrados pretendían realizar una verdadera **revolución burguesa**.

En **1808, tras el avance francés,** las abdicaciones de Bayona y el 2 de mayo de Madrid, se suceden levantamientos antifranceses y ante el vacío de poder se crean **Juntas provinciales de Defensa** en casi todas las capitales, formadas por hombres de la aristocracia, el clero, militares y funcionarios. Enseguida con delegados de estas juntas provinciales se formó una **Junta Central Suprema de 34 miembros** (septiembre de 1808) en Aranjuez, presidida por el viejo **Floridablanca**, que se convierte en el máximo órgano gubernativo (hasta la vuelta de Fernando VII como legítimo rey de España), coordina la acción contra los franceses y ocupa el vacío de poder dejado por la marcha de José I (quién tras la victoria de Bailén se refugió en Victoria y pasó a Francia).

Tras la victoria española de Bailén, en noviembre de 1808, Napoleón entra en España, con un ejército de 250.000 hombres **y desarrollan un avance espectacular** volviendo a conquistar Madrid, mientras que la **Junta Central se refugia en Sevilla y más tarde en Cádiz,** cuya posición estratégica la hacía inexpugnable. Además estaba protegida por la marina inglesa.

Los elementos más progresistas de las **Juntas locales** proponen convocar unas Cortes para redactar una nueva Constitución. Pero las disputas en la propia Junta Central −desacreditada por las derrotas militares− llevan a nombrar una **Regencia de 5 miembros** (que comenzó sus funciones el 31 de enero de 1810) especie de **gobierno provisional**, con miembros muy conservadores (Pedro Quevedo y Quintano, obispo de Orense, Saavedra, Castaños, Escaño y Lardizábal)**, pero que sometidos a la presión ambiental de Cádiz convocan las Cortes de Cádiz.** La idea de reunir unas Cortes Generales ya había sido debatida en la Junta Central, pero la regencia no se decidió a convocarlas hasta que no llegó a Cádiz la noticia de que habían surgido poderes locales en varias ciudades americanas que podían poner en peligro el imperio español.

Entonces se produjo la llamada «Consulta al país», petición a las instituciones más representativas (instituciones civiles y eclesiásticas, profesores de universidades, destacados ilustrados, etc.) sobre las reformas que debían emprenderse, la forma de reunir las Cortes y los temas a tratar en ellas. Se creó una comisión −presidida por Jovellanos− para analizar las respuestas y preparar la celebración de las Cortes.

Las cortes de Cádiz (1810-1814). Grupos y desarrollo de los hechos:

Se convocan Cortes en Cádiz después de un siglo en que los Borbones no las habían reunido apenas. Las Cortes **comenzaron el 24 de septiembre de 1810 y prolongan su actividad hasta la primavera de 1814**. Las primeras sesiones se reunieron en el teatro cómico de la ciudad isla de León (actual San Fernando). Desde 1811 (tras el fin de la epidemia de fiebre amarilla) pasó a reunirse en la Iglesia de San Felipe Neri de Cádiz. Las primeras sesiones reunieron a un centenar de diputados, pero su número fue aumentando hasta llegar a los 300.

El proceso de elección de diputados a Cortes fue difícil: Era imposible una elección directa de representantes en un país en guerra. Se optó por elegir sustitutos o diputados entre las personas de cada una de las provincias que se hallaban en Cádiz. En este sentido, hay que decir que por entonces muchos burgueses liberales, funcionarios ilustrados e intelectuales de ciudades tomadas por los ejércitos napoleónicos, huyendo de la guerra se habían concentrado en Cádiz, ciudad protegida por la marina inglesa.

Los Componentes pertenecían al Estado llano: 150 profesionales liberales y funcionarios (60 abogados; 55 funcionarios públicos). El resto: 97 clérigos, 37 militares, Sólo 8 títulos nobiliarios. La alta Nobleza y la Iglesia apenas estuvieron representadas. Tampoco asistieron delegados de las provincias ocupadas −a los que se buscó suplentes gaditanos− lo mismo que a los representantes de América.

En conjunto ofrecían un talante innovador (clases medias, abogados, funcionarios), pero ni un solo campesino y tampoco mujeres, carentes todavía de todo derecho político,

Pronto surgieron TRES grandes tendencias.

a) Los LIBERALES (o innovadores) Partidarios de reformas revolucionarias y admiradores de la Revolución Francesa. Defendían la plena soberanía nacional, cortes formadas por una cámara única (a imitación de los Estados Generales franceses de 1789) y redacción de una Constitución liberal. Sin embargo, no desdeñan las leyes hispánicas anteriores: eran partidarios de una soberanía compartida por el rey y las Cortes. Además defienden la libertad de imprenta, la abolición de la Inquisición y la «igualdad de los españoles de ambos hemisferios» Entre sus filas destacan Agustín Argüelles (gran orador y jefe de los liberales, quien participó posteriormente en la elaboración de la Constitución de 1837), Muñoz Torrero (sacerdote, rector de la Universidad de Salamanca y uno de los miembros de la comisión que elaboró la Constitución) o Pérez de Castro. Contaron con el apoyo de la prensa gaditana y dominaron los debates de las Cortes.

b) Los JOVELLANISTAS (o renovadores). Defienden una mezcla de modelo parlamentario británico y las leyes tradicionales de los reinos hispánicos. Propugnan una división de poderes sui generis: Rey (Poder ejecutivo), Cortes (los 3 Estamentos tradicionales) y el Poder Judicial.

c) Los ABSOLUTISTAS a ultranza, llamados despectivamente «serviles» o «inmovilistas» que pretendían mantener el viejo orden monárquico. Entre sus filas destacaron el obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano.

El Discurso Inaugural de las Cortes de Muñoz Torrero, fue una encendida defensa de los principios liberales. Además ya en las primeras sesiones se adoptan **varias medidas novedosas,** debido a la superioridad numérica de los elementos reformadores:

1º) El principio de soberanía nacional, es decir el reconocimiento de que el poder reside en el conjunto de los ciudadanos y se expresa a través de las Cortes. Los diputados

eran meros representantes de la nación. Según Sánchez Agesta se establecían los fundamentos de un nuevo régimen político

2º) reconocimiento de Fernando VII como rey constitucional, declarando nula la abdicación de Bayona.

3º) Se forman cortes mediante cámara única, frente a la tradicional representación estamental

La labor de las Cortes ***(Ver anexo I)*** fue inmensa, destacando dos grupos de tareas:

−La elaboración de la Constitución de 1812.

−La promulgación de varios decretos que reforman aspectos esenciales de la política y la sociedad españolas.

Con estas medidas se buscaba la sustitución de las estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen por las de un Estado Liberal.

2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Una **CONSTITUCIÓN** es una norma fundamental de un estado que suele recoger los siguientes contenidos: los **derechos políticos de los ciudadanos**, la **separación de poderes**, su asignación concreta y competencias de cada uno de ellos (ejecutivo, legislativo y judicial); la **organización del estado** señalando la soberanía y la forma de organización política (monarquía, república federal, estado unitario, etc.) y las funciones de otras instituciones y autoridades como autoridades regionales o federales, fuerzas armadas) y el control de la constitucionalidad de las leyes.

Preámbulo.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación (...) decretan la siguiente constitución para el buen gobierno y recta administración del Estado .***Ver anexo II***

Artículos

−Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

−Art. 3. La **soberanía** reside esencialmente en la **Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.**

−Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (...)

–Art. 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria

–Art. 15. La potestad de **hacer las leyes** reside en las Cortes con el rey.

–Art. 16. La potestad de **hacer ejecutar las leyes** reside en el rey.

–Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley (...)

–Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales en tres niveles: parroquia, partido judicial y provincia.

–Art. 142. El rey tiene derecho de veto, por dos veces consecutivas.

–Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán **escuelas de primeras letras** en las que se enseñará a los niños a leer, escribir **y contar, y el catecismo de la religión católica.**

La Constitución fue elaborada por una comisión de las Cortes, presidida por Ranz Romanillos, secretario de la Junta de Bayona y traductor del Estatuto de Bayona. **Fue aprobada por los diputados el día 19 de marzo de 1812, día de San José**, por lo que se la conoce popularmente con el apelativo de la «**Pepa**». Las principales ideas recogidas en la misma son:

Es la Constitución más extensa de las habidas en España (348 artículos, divididos en 10 títulos) ya que reguló minuciosamente la organización política (elecciones; organización de ayuntamientos y diputaciones...) es decir cuestiones que son propias de leyes ordinarias. Podemos hablar de que la Constitución suponía una especie de decálogo fundamental para los españoles. Al poder dividir los temas fundamentales en diez apartados:

(1º) **El Preámbulo** señala que "*la nación española está representada por las Cortes españolas que se da a sí misma la Constitución.*

(2º) En el Titulo I («España») **se reconoce la Soberanía Nacional** (Art.3): «La soberanía reside en la nación y pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales» y no al rey como en épocas pasadas.

(3º) En el Título II («Los españoles») se recoge una amplía declaración de **derechos del ciudadano:** igualdad de los españoles ante la ley, libertad de pensamiento, de imprenta, inviolabilidad del domicilio; reconoce la propiedad privada y todos los demás derechos de los individuos «de ambos hemisferios», es decir se coloca en pie de igualdad los territorios peninsulares y las colonias americanas.

(4º) Asimismo se hace referencia a **los deberes,** fundamentalmente dos:

- La proclamación del catolicismo como religión del Estado. Ello se debió a un compromiso entre la burguesía liberal y los absolutistas que permitiese avanzar en otras direcciones,
- Reconocían a Fernando VII, como rey de España, pero no como rey absoluto sino constitucional.

(5º) Además proclama la Separación o división de poderes según la teoría de Montesquieu: El ejecutivo recae en el Rey (Fernando VII), el legislativo en las Cortes y el propio rey; y el Judicial en los tribunales. Ello se recoge en el Título III («de las Cortes» el más amplío de toda la constitución), el Título IV («del Rey») y Título V («de los Tribunales y la administración de Justicia»)

- **El rey** (Art. 4) no recibe el poder de la "gracia de Dios" pero sí de la "gracia de Dios y de la Constitución"). Es la cabeza del poder ejecutivo (hacer cumplir las leyes, nombrar y cesar a los ministros y es el jefe del ejército y de la diplomacia) y un Poder legislativo escaso: Puede presentar propuestas de ley a las Cortes que podían ser vetadas por éstas. También posee el veto suspensivo (no absoluto) durante dos veces. Si se votaba tres veces se consideraba aprobada una ley, aunque fuera sin el consentimiento del rey. En definitiva el poder del rey estaba controlado por las Cortes.

  El rey sería ayudado por 7 ministros o secretarios de estado y de despacho (estado, Ultramar, Marina, Península e Islas adyacentes, Gobernación, Gracia y Justicia)

- **Las Cortes** Unicamerales –siguiendo el modelo de los estados generales franceses de 1789– serían elegidas mediante sufragio universal masculino e indirecto: voto de los varones mayores de 25 años mediante elección indirecta a 3 niveles: elecciones sucesivas de compromisarios locales, de partido judicial, provinciales y nacionales. El sufragio casi universal en su primer grado iba disminuyendo progresivamente. Pero para ser diputado se requería la condición de propietario, lo que excluía a asalariados y campesinos sin tierras.

Posee amplios poderes: elaboración de leyes, aprobación de los presupuestos y de los Tratados internacionales, mando sobre el ejército, etc. El mandato de los diputados duraría dos años y serían inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Las Cortes debían reunirse anualmente (al menos durante 3 meses) sin necesidad de convocatoria del rey. Además se creó una Diputación permanente para atender a los asuntos urgentes cuando las Cortes no estuvieran convocadas. En ellas dominaría una representación individual en Cortes, frente a la representación estamental de A. Régimen.

Se suprimió el Consejo de Castilla, sustituido por el Ministerio de Gobernación.

- **El poder judicial** era competencia exclusiva de los Tribunales y se establecen los principios básicos de un estado de derecho: códigos únicos en materia civil, criminal y comercial; inamovilidad de los jueces, garantías de los procesos, etc.

(6º) El Título VI estaba dedicado al «**Gobierno de las Provincias y los ayuntamientos**»

Establece el Carácter electivo de los ayuntamientos. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes (elegidos por sufragio indirecto).

En las Provincias, un jefe Superior Político, nombrado por el rey (precedente del Gobernador Civil). Además cada provincia, contaría con una Audiencia y una delegación de Hacienda.

(7º) Con el fin de conseguir la igualdad de los ciudadanos, la constitución fijaba **una fiscalidad común** y el fin de las exenciones y los privilegios, un mercado libre de aduanas interiores un ejército nacional, y una instrucción pública generalizada. El Titulo VII (Hacienda) propone crear una Caja única y un impuesto único proporcional a la capacidad económica de cada español. Es decir se intentó establecer la Única Contribución, retomando el proyecto de Ensenada del siglo XVIII, para uniformizar el complejo sistema fiscal.

(8º) El Título VIII **(Fuerzas Armadas)** pretende reforzar el ejército regular mediante la obligatoriedad del servicio militar. Y a la par, reforzar la milicia nacional, un nuevo tipo de ejército formado por todos los ciudadanos cuya función era la defensa del sistema constitucional y la expulsión de los franceses.

(9º) El Titulo IX (**Instrucción Pública)** establece que a partir de 1830, todos los españoles deberían saber leer y escribir. Para ello el Art. 366 establecía que en todos los pueblos de la Monarquía se establecerían escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica (difusión cultural propia del ideal ilustrado).

(10º). Por último el Título X (**Observancia de la propia Constitución**) establecía que no podrían introducirse enmiendas en el plazo de 8 años.

3. OTRAS MEDIDAS Y NORMATIVA DE LOS LEGISLADORES GADITANOS.

Junto a la Constitución de Cádiz se promulgan una serie de leyes que dan forma al nuevo sistema social y económico:

(A)**. El decreto de libertad de imprenta,** que suprimía la censura para los escritos políticos, no así para los religiosos.

(B). **Medidas de liberalización económica,** siguiendo los dictados de Jovellanos. A destacar dos:

- Ley de industria que daba libertad a cualquier ciudadano español para instalar fábricas y maquinarias sin pedir permiso a las autoridades municipales. Asimismo son derogados los gremios, dando paso a las relaciones de producción liberal-capitalistas
- La Ley de Ganadería que suprimía el Honrado Concejo de la Mesta, reconociendo el derecho de los pueblos a acotar sus tierras comunales.

(C). **La ley de Señoríos** de 6 de agosto de 1811, que suprime los señoríos y los privilegios de los señores como sus tribunales especiales, el nombramiento de las autoridades municipales o el cobro de rentas señoriales. Incluso se prohíbe el uso de los términos señor y vasallo. Contó con la fuerte oposición de los señores. Pero en la práctica esta ley estuvo sujeta a distintas interpretaciones: El artículo 5 distinguía entre señoríos jurisdiccionales (el señor además de derechos sobre las tierras posee derecho a administrar justicia, nombrar y controlar a los cargos municipales o mantener el orden público) y señoríos territoriales o solariegos (el señor solo goza de derechos sobre la tierra). Abolía los primeros mientras que los señoríos territoriales podían transformarse en propiedad particular de los señores

Ley de Señoríos. Cádiz, 6 de agosto de 1811.

1º Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean

2º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funciones públicas (...)

4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional (...)

7º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos o prohibitivos que tengan el mismo origen de señoríos, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás (...)

14º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, exceder jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto.

–El campesinado y en su nombre los municipios interpretan que todos los señoríos eran jurisdiccionales con lo que la propiedad era nacional y debía pasar a los labradores.

–La nobleza terrateniente, defiende el mantenimiento de los señoríos solariegos. Ello los obligaba a presentar los títulos de propiedad. Sin embargo la nobleza se negó ya que habría significado descubrir su inmenso acaparamiento ilegal de tierras. Además en caso de pleitos –según demostró Moxó–, los jueces daban la razón sistemáticamente a los antiguos señores: consideraban que las rentas señoriales no eran jurisdiccionales sino contractuales

D). El decreto de 4 de enero de 1813 que establece la **expropiación de las tierras de los Conventos** con menos de 12 individuos profesos y la venta y reparto de baldíos, comunales y realengo. La mitad de cada pueblo se vendería al mejor postor y la otra mitad se daría en reparto gratuito a los soldados del ejército contra el francés como recompensa. Según A. Miguel Bernal, el reparto de tierras no se llevó a cabo por la complejidad de los trámites y, sobre todo, por la aspiración de los grandes de que las tierras fueran vendidas (no repartidas).

(E). **En materia religiosa,** destacó la abolición de los señoríos eclesiásticos (ley de señoríos de 6 de agosto de 1811) y la abolición de la Inquisición, tras duros debates, al considerarla un obstáculo a la libertad de pensamiento y el desarrollo de las ciencias. Otras medidas fueron:

–El cierre de los conventos con menos de 12 miembros.

–La **incautación solapada** de los bienes eclesiásticos al no devolver a los religiosos los conventos incautados durante el reinado de José I Bonaparte, argumentando la necesidad de dinero para los gastos de la guerra de Independencia

4) Valoración de lo que supuso la Constitución de Cádiz de 1812:

- Se inspira en la Constitución francesa de 1791. No obstante, según Sánchez Agesta ("Historia del Constitucionalismo español") fue una Constitución cerrada, es decir aquella constitución que intenta preverlo todo y, por ello, invalida el acceso al poder de otro partido de signo contrario sin tener que modificar la propia constitución. Frente a ello, Sánchez Agesta acuña el término de Constitución abierta, la que permite adaptarse a todo tipo de políticas (liberales y conservadoras). Sin embargo, según Artola y Jover el mimetismo con la Constitución francesa es más formal que real.
- En cualquier caso, sólo duró dos años, un mes y catorce días. Fue derogada tras la vuelta de Fernando VII y más tarde impuesta durante el Trienio Liberal (1820-1823) y en 1836 tras el Motín de la Granja, sirviendo de modelo y espejo para el avance de la revolución liberal en España. Además sirvió de modelo a las Constituciones liberales latinoamericanas, portuguesa, piamontesa y la polaca (1830-31).
- **Según Miguel Artola, con estos decretos se puso fin** a **las instituciones feudales**. Se suprime la Inquisición (tras durísimos debates); los señoríos jurisdiccionales y el vasallaje, los gremios. Es decir se estaba implantando –al menos a nivel teórico– e liberalismo económico, cuyo principal beneficiario será la burguesía liberal.
- Sin embargo, suele hablarse de la **ruptura ideológica del pueblo llano**. Las reformas que se llevaron a cabo en Cádiz no fueron conocidas por la inmensa mayoría de la población.
- La inmensa mayoría del pueblo español (dirigido por el clero provinciano) no tuvo conocimiento del proceso revolucionario celebrado en Cádiz y se limitó a aclamar la vuelta de Fernando VII.

ANEXO I

Esquema de los cambios que comporta la Constitución de 1812

Antiguo Régimen		*Constitución de Cádiz*
Reunión de Cortes	Reunión en tres cámaras separadas, una por cada estamento.	Unicameral, voto individual de los diputados.
Soberanía	El rey	Nacional (sufragio censitario)
Ciudadano	Súbditos, derechos privilegiados o no según al grupo al que se pertenece: estamentos, territorio foral,…	Igualdad ante la ley. Amplia declaración de derechos individuales: ciudadanos.
Separación de poderes	Todo el poder es del rey y proviene de él (sólo lo delega)	División en ejecutivo, legislativo y judicial.
Poderes del rey	Todo el poder.	Ejecutivo, propone leyes a las Cortes, veto suspensivo.
Poderes de las Cortes	Escasos: se reúnen a voluntad del rey y no tienen poder legislativo.	Poder legislativo, reunión sin convocatoria del rey. Diputación permanente cuando no está reunida.
voto	Por cada estamento.	Universal masculino (mayores de 25) e indirecto.
Poder judicial	Bajo las órdenes y control del rey. Tribunales especiales para cada estamento.	Independiente.
Gobierno de provincias y ayuntamiento-tos	Alcaldes bajo la dirección del rey. Sistemas forales,…	Carácter electivo de los ayuntamientos. Igualdad entre las provincias.
Impuestos	Los privilegiados no pagan. Diferencias fiscales en los distintos territorios.	Igualdad fiscal, fin de las exenciones y los privilegios tanto estamentales como territoriales.
Ejército	La oficialidad casi monopolizada por los nobles. Ejército profesional.	Ejército popular, posibilidad de oficialidad por mérito. Obligatoriedad del servicio militar: ejército popular. Creación de la milicia nacional.
Educación	No se entiende que sea una obligación del Estado.	Se establece que el Estado asegurará que todos los niños tendrán escuela.
Religión	La católica	Se mantiene la católica como religión del Estado.

ANEXO II

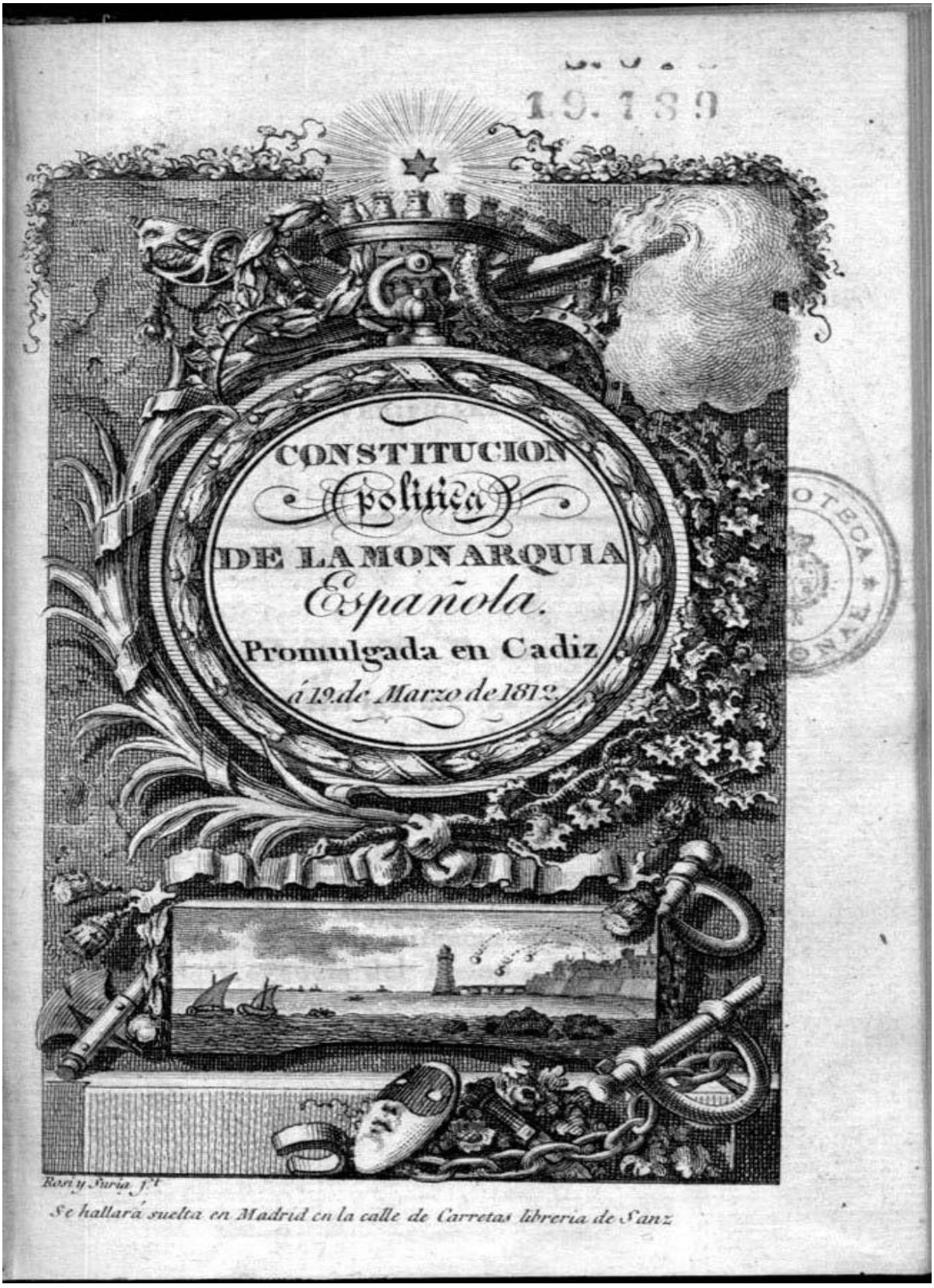

Fragmentos de la reimpresión de 1820

DISCURSO PRELIMINAR

LEIDO EN LAS CORTES

AL PRESENTAR

LA COMISION DE CONSTITUCION

EL PEOYECTO DE ELLA.

SEÑOR.

La Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la expectacion pública, á lo menos la Comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes le

impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, quanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Politica, ó tratados de Derecho público, que la Comision creyo debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, en

el breve, claro y sencillo testo de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nacion, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

La Comision, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxîlios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nacion, presentando en esta introduccion todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestrân haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y dificil, hubiera justificado á la Comision de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN CADIZ

A 19 DE MARZO DE 1812.

REIMPRESA

EN LA IMPRENTA NACIONAL DE MADRID

AÑO DE 1820.

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportu-

nas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ART. 1. La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencial-

mente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5. Son Españoles —

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á

ANEXO III

Muchos fueron los ciudadanos desconocido que en el verano de 1810, defendieron Mirobriga de los atacantes franceses. Personajes desconocidos que se pueden ver representados en el video que la fundación C. Rodrigo 2006 realizó con el nombre de "Son de Paz" como la madre de Zoilo. No obstante reproduzco aquí un gran número de nombres de carácter militar que aparecen reflejados en lo que hoy podíamos denominar BOE (Boletín Oficial del Estado) entonces conocido como la Gaceta de Madrid de 7 de enero de 1815, donde se agradecen los "*expresados señalados servicios, y la sangre que algunos derramaron en defensa de la justa causa"*

Junto a ellos numerosos civiles que no aparecen reflejados en ninguna lista pero que tan eficazmente contribuyeron a la defensa de C. Rodrigo

Gaceta de Madrid del Sábado 7 de enero de 1815 pp 20 a 22

Circular del Ministerio de Guerra

Por exposición que ha hecho al Rey nuestro Señor el Teniente General D. Andres Pérez de Herrasti, Gobernador que era de la plaza de Ciudad Rodrigo en el año de 1810 ***á favor de su benemérita guarnición.*** *se ha enterado S. M. de* ***los señalados servicios que hizo durante su gloriosa defensa;*** *y queriendo dar á tan dignos individuos una prueba nada equívoca del particular aprecio que le han merecido sus expresados señalados servicios, y* ***la sangre que algunos derramaron en defensa de la justa causa y de sus Reales derechos****, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de Mariscal de Campo de sus Exércitos á D. Ramón Blanco, Teniente de Rey de dicha plaza, D. Francisco Ruy Gomez, Comandante de Artillería de ella, y D. Juan Belestá, Director de Ingenieros: al de Brigadier á D. JosefCabeza de Vaca, agregado al Cuerpo de Artillería, y D. Francisco Xavier Mendiri. Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Segovia: al grado de Coronel á D. Nicolás Verdejo, Ingeniero del detall, D. Pedro Quintanilla. Comandante del tercer Batallón de Ciudad-Rodrigo, D. Antonio Teran, Sargento mayor del Regimiento de Mallorca. D. Pedro Gutierrez, del de V oluntarios de A vila. y D. Josef Calderon de la Barca, Gobernador interino del Fuerte de la Concepción, y Presidente de la Comisión Militar de Policía y Gobierno de la plaza de Ciudad-Rodrigo: al de Teniente Coronel á D. Benito Sandoval y D. Pablo Pairot, Capitanes del Real Cuerpo de Artillería. D. Fernando Mateos. D. Fernando Valdés. D. Juan Soldado. y D. Juan Pio Quijano. Sargento mayor y Capitanes del Regimiento Provincial de Segovia; á D. Fernando Alcocer, D. Josef Gines de Zamora, D. Joaquin Espatolero, y D. Rafael Pizarro, Capitanes del Regimiento de Mallorca; á D. Ildefonso Prieta. D.*

Angel Castellanos, D. Manuel de Roxas, y D. Segundo García. Capitanes de Voluntarios de Avila; á D. Pascual Coca. D. Cenon Lopez, D. Bernabé Porlán, y D. J osefDiaz. del primer Batallón de Ciudad-Rodrigo; á D. Antonio Echenique. D. Domingo García, D. Henrique Arias. D: Vicente Xerez, y D. Juan Ferrero, Sargento mayor y Capitanes del segundo Batallón de Ciudad-Rodrigo; á D. Patricio Iñiguez, D. BIas Carrasco. D. JosefRobledo. y D. Antonio Garrido. Capitanes del tercer Batallón de la misma denominación, y á D. Francisco Huerta. Ayudante de la Plaza de Ciudad-Rodrigo: al grado de Capitán á los Tenientes D. Pablo Baza. del Real Cuerpo de Artillería, D. Tomás Yarto. D. Santiago Otero, D. Andrés Floren, D. Juan Albelda, D. Manuel Michel. D. Francisco Arango. y D. Estéban Lopez. del Regimiento de Malloca; á D. Félix Llano. D. Gregorio Martín, D. Gabriel Olgado, D. Josef Mela, D. Felipe San Alberto, D. Pedro García de Várgas, y D. Agustin Revilla, del de Voluntarios de Avila; á D. Pedro Doz, D. Ignacio Fuerte. D. Josef Gacet, D. Guillermo Dot. y D. Josef Villar de Francos, del Provincial de Segovia; á D. Santiago Muriedas, D. Isidoro Moreno. D. Antonio Gallego. D. Juan Calderón, y D. Juan Sierra, del primer Batallón de Voluntarios de Ciudad-Rodrigo; á D. Manuel Ribero. D. Joaquín Quadrado, D. Francisco Escovar, D. Salvador S. Juan, y D. J osef Renau, del segundo Batallón de idem; á D. J oaquin Rodriguez, D. Vicente Gonzalez. D. Fabian de Saavedra, D. Casimiro Vinuesa, y D. Santiago Gomez. del tercer Batallón de idem; á D. Francisco Topete y D. Juan de Acuña. Ayudantes de dicha plaza; á D. Juan Galeas, agregado al Estado Mayor de la misma. y á D. J osef Bermudez, del batallón de Urbanos: al grado de Teniente á los Subtenientes D. Josef Ramirez y D. Gaspar Reyna, del Real Cuerpo de Artillería; D. Agustin Vicente y D. Ramón de Alcalá, auxiliares del mismo Cuerpo; D. Josef de Canga, agregado al de Zapadores; D. Josef Bena, D. Manuel Hueso, D. Francisco Yarto, D. Mariano Rosas, D. Henrique Puga, y D. Cárlos Villarejo, del Regimiento de Mallorca; D. Ignacio Landeras, D. Miguel Moreno, D. Gregorio del Pozo, D. Fabian de Lastra. D. Ricardo Reynoso, D. Victor Cabeza de Vaca. D. Casimiro Salcedo. y D. Miguel Gonzalez, del de Voluntarios de Avila; D. Francisco Herranz. D. Angel Diaz, y D. Vicente Torizes. del Provincial de Segovia; D. Pedro Nuñez, D. Manuel Calderon, D. Matías Frade, D. Francisco Antonio Ledesma, y D. Andres Muñoz, del primer Batallan de Ciudad-Rodriga; D. Miguel Retamar, D. Juan Atienza, D. Isidoro Caballero, D. Julián Avilés, D. Juan Martin, D. Miguel Pavat, y D. Francisco Quadrado, del segundo Batallan de idem; D. Braulio Crespo, D. Juan Zaragoza, D. Josef Gonzalez, D. Pedro Iribarren, D. Joaquin Rodriguyz, y D. Francisco Manso, del tercer Batallan de idem; D. Francisco Picido,

Ayudante de la plaza de Ciudad-Rodriga, y D. Josef Borgara y D. Juan Fermin Castillejo, del Batallan de Urbanos de la misma: al de Subtenientes á los Sargentos D. Francisco Calleja, D. Isidro Cifuentes, y D. Manuel Lozano, del Real Cuerpo de Artillería; y á D. Angel M artin , D. Cayetano del Castillo, D. Josef Quenedi, D. Basilio Moran, D. Agustin Santero, y D. Josef Mediero, del Regimiento de Voluntarios de Avila; y asimismo se ha dignado S. M. conceder una Cruz pendiente del ojal de la casaca con una cinta morada, la qual tendrá grabado en el círculo de su cara principal el quartel de las armas de Castilla, y en el reverso un letrero que diga: Valor acreditado en Ciudad-Rodrigo: siendo de oro ó metal de su color para todos los Oficiales y Cadetes, y de plata para los Sargentos; y para los Cabos y Soldados que estuvieron en la defensa de Santa Cruz, y en las salidas de los dias 6 de Junio y 5 de Julio; pudiendo qualquiera· de estos que ascienda á la clase de Oficial usar de la primera sin necesidad de otro requisito; y una cinta sola de dicho color para los demás Cabos y Soldados: estando dispuestos el Real ánimo de S. M. á conceder igual grado de Subteniente á dos Sargentos primeros de Fusileros del Regimiento de Mallorca, ademas de los de Granaderos y Tiradores, y al mas antiguo de los restantes Cuerpos de dicha guarnicion luego que se sepan sus nombres. Ultimamente, es la voluntad de S. M. que para evitar abusos en el goce de la mencionada distincion, acudan los que se crean con derecho á ella á justificado ante el Gobernador D. Andres Perez Herrasti, quien, despues de bien asegurado, dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para la expedición del correspondiente diploma. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 6 de Diciembre de 1814.